



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 91218/2019/TO1/13/CNC5

Reg. n.º 1600  
/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Horacio L. Días (quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Mauro A. Divito; regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Emanuel López en este incidente n° CCC 91218/2019/TO1/13/CNC5 caratulada “**LÓPEZ, Pablo Emanuel s/ incidente de excarcelación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo: 1.** El 8 de agosto de 2024, el juez Gustavo González Ferrari –a cuyo voto adhirieron las juezas Inés Cantisani y Valeria Rico–, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, de esta ciudad, resolvió “**I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 14.660 y art. 14**” del CPPN, y, en consecuencia, “**II.- NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE PABLO EMANUEL LOPEZ, bajo ningún tipo de caución (...)**”. El magistrado tuvo en cuenta que el nombrado fue condenado –

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39178976#427969688#20240920093601232

por sentencia no firme– del 28 de abril de 2021, a la pena de siete (7) años de prisión por resultar “*coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego en grado de tentativa*”. Agregó que el vencimiento de dicha pena operará el 6 de diciembre de 2026. A continuación, señaló que, si bien el acusado ha cumplido con el requisito temporal y, del informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal N° I, surge que registra conducta ejemplar diez (10), López se encontraba impedido de acceder al instituto peticionado en virtud del delito que se le imputa. Así, el *a quo* indicó que correspondía rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 56 *bis* de la ley 24.660, según ley 27.375, y 14, del CP, efectuado por la defensa. En este sentido, luego de reseñar las consideraciones de la CSJN sobre la declaración de inconstitucionalidad de una norma y las reglas de interpretación de las leyes, indicó que la regla cuestionada fue dictada conforme la competencia que le cabe al Poder Legislativo en torno a la determinación de la política penitenciaria, siendo ajena, en principio, a la jurisdicción de los magistrados en la medida que no importen ser inadecuadas constitucionalmente, extremo que no se presenta en el caso. Por otro lado, el magistrado consideró que la excepción contenida en el art. 56 *bis*, de la ley 24.660, según la ley 27.375, no vulnera el fin de resocialización pues el condenado cuenta con el período previsto en el art. 56 *quáter*, que establece un sistema preparatorio para la liberación de las personas cuya situación esté, como ocurre en presente caso, comprendida por la prohibición cuestionada. Además, explicó que no se encuentra vulnerado el principio de igualdad pues, conforme surge del precedente “**Ríos**”<sup>1</sup>, de esta Sala 1, “*(...) el principio de igualdad ante la ley no proscrib[e] distinciones de tratamiento cuando esas distinciones están apoyadas en criterios razonables y objetivos. El legislador conmina con diferentes penas cada uno de los delitos que define en la ley penal, conforme a criterios que tienen en cuenta su gravedad, y también necesidades preventivas, incluso preventivo general negativas*”;

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, “Ríos”, reg. 772/2021, rta. el 9 de junio de 2021, jueces Bruzzone, Días y Morin.



por lo que, en consecuencia, a diferencia de lo argüido por la defensa, el distinto tratamiento asignado por el art. 56 bis de la LEP a los condenados por los delitos enunciados en él no carece de base objetiva, ni se encuentra desprovisto de razones pertinentes para tal distinción”. Por ello, en línea con lo dictaminado por la fiscalía, el *a quo* concluyó que correspondía rechazar la solicitud de excarcelación en términos de libertad condicional formulada por la defensa de López. **2.** Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Sostuvo que correspondía declarar la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la ley 24.660, según ley 27.375, y 14, del CP, por vulnerar los principios de progresividad, resocialización, igualdad y razonabilidad, en tanto establece una restricción absoluta y generalizada, por la naturaleza del delito, al avance en el régimen de ejecución de la pena. En este sentido, se remitió a lo dispuesto en el precedente “**Salinas**”<sup>2</sup> de la Sala 2, de esta Cámara. A su vez, explicó que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de la anterior instancia, el art. 56 quáter, de la ley 24.660, no resguarda el régimen progresivo del tratamiento penitenciario porque no garantiza un período de cumplimiento de pena en libertad. En virtud de lo antedicho, el recurrente indicó que correspondía casar la sentencia impugnada, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la ley 24.660, y 14, del CP, y conceder la excarcelación en términos de libertad condicional a López. **3.** El pasado 13 de septiembre se convocó a las partes en los términos del art. 465 bis, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Ingresando al fondo del asunto, es dable señalar, ante todo, que no se encuentra en discusión que, de acuerdo con el monto de la pena –no firme– impuesta en las presentes

---

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 2, “*Salinas*”, Reg. n° 1049/2016, rta. el 30 de diciembre de 2016, jueces Niño, Sarrabayrouse y Días.



actuaciones, y del tiempo que lleva privado de su libertad –desde el 6 de diciembre de 2019–, López ha cumplido el requisito temporal para acceder a la excarcelación en términos de libertad condicional. No obstante, conforme fuera sostenido por esta Sala en el caso “**Varela**”<sup>3</sup> –entre muchos otros–, a los fines de acceder a la excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5° del CPPN, la persona detenida debe hallarse en condiciones reales de acceder al instituto de la libertad condicional, en el caso de que la sentencia de condena se encontrara firme. En este sentido, se ha dicho en el citado precedente que *“la regla procesal que se analiza debe ser conjugada con las normas sustantivas que rigen aquel mecanismo de egreso anticipado luego de la imposición de una pena (arts. 13 a 17, CP), el que a su vez encuentra otros factores de implicancia que tampoco pueden ser soslayados dada su repercusión directa e inmediata sobre el instituto de libertad anticipada regulado en el CP” y que, en definitiva, ‘a los efectos de la concesión de la excarcelación bajo el supuesto analizado (art. 317, inc. 5°, CPPN), no basta con el cumplimiento de cierto lapso de encierro y la adecuación del interno a las normas de disciplina que rigen dentro del centro de detención, sino que aun en el caso hipotético, el sujeto debe hallarse en condiciones reales de acceder a la libertad condicional’*. Desde esa óptica, se advierte que la situación de López encuadra en las previsiones del art. 14, inc. 5°, CP, según ley 27.375, pues la condena –no firme– se pronunció en orden al delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, y que, en los términos previstos por la citada disposición legal, impedirían su acceso al instituto. Sentado ello, las críticas de índole constitucional que la parte dirige contra el art. 14, CP, ya han sido tratada por esta Sala –en su actual integración– en los precedentes “**Díaz Martínez**”<sup>4</sup> y “**Solís Pereyra**”<sup>5</sup> –entre muchos otros–, con base en la

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 1, “*Varela*”, rta. el 1 de septiembre de 2015, Reg. 392/15, jueces Magariños, Bruzzone y García; en el mismo sentido: CNCCC, Sala 1, “*López Paredes*”, rta. el 11 de abril de 2019, Reg. 371/19, jueces Bruzzone, Rimondi y Llerena.

<sup>4</sup> CNCCC, Sala 1, “*Díaz Martínez*”, reg. 1097/2023, rta. el 5 de julio de 2023, jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.

<sup>5</sup> CNCCC, Sala 1, “*Solís Pereyra*”, reg. 1971/2021, rta. el 23 de diciembre de 2021, jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.



doctrina sentada en el caso “**Losio**”<sup>6</sup>. Aunque en este último, la petición se enmarcaba en el inc. 4º del art. 56 *bis* de la ley de ejecución penal; los argumentos allí expuestos resultan plenamente aplicables al supuesto bajo examen, ya que en definitiva se trata del impedimento de acceder a la libertad condicional, o como ocurre en el presente, a la excarcelación en dichos términos, en función del delito cometido. Allí, el juez García sostuvo que “...El art. 56 bis de la ley 24.660 no tiene ninguna incidencia modificadora del marco penal, sino que se refiere al modo de ejecución de la pena fijada en una determinada medida, con referencia a un marco penal, que permanece inalterada, y el modo de ejecución de las penas no está condicionado por el principio de culpabilidad por el hecho. Aunque por cierto es más grave para el condenado la ejecución total de una pena en régimen de encierro, que la de sólo una parte de ella, el principio de culpabilidad por el hecho legitima a la ejecución completa de la pena, aunque por hipótesis hubiese posibilidades de beneficiarlo con una ejecución parcial en libertad. En la decisión sobre la ejecución total o parcial en libertad juegan en todo caso consideraciones preventivas una vez que se ha fijado la pena según el injusto o la culpabilidad...”. Al adherir al colega, indiqué que “la finalidad esencial —y en consecuencia, no la única finalidad—, de la ejecución de la pena es la 'reforma' y 'readaptación social' de las personas condenadas, esa es la exigencia constitucional (art. 10.3, PIDCP y 5.6, CADH, art. 75, inc. 22, CN), y no la necesidad de la aplicación de un régimen progresivo que contemple mecanismos de liberación anticipada” y que “la categoría utilizada por el legislador para efectuar la distinción en el art. 56 bis, Ley n° 24.660, no resulta irrazonable, y que por este motivo, el principio de igualdad no se ve afectado”. Asimismo, se dijo que “el tipo delictivo por el que la persona resulta condenada, evidencia que no nos encontramos ante una de las categorías consideradas, a priori, 'sospechosas' por la jurisprudencia y la doctrina” y que éstas son “la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras” y se relacionan con “colectivos de personas, muchas veces minorías, que históricamente —e innegablemente— se han encontrado oprimidas, excluidas,

---

<sup>6</sup> CNCCC, Sala 1, “*Losio*”, reg. n° 200/2018, rta. el 14/3/2018, jueces Garrigós de Rébora, Bruzzone y García.



*han sufrido menoscabo a sus derechos, discriminación, etc.”. También se señaló que “debe comprobarse si la distinción ocasionó una privación de un derecho fundamental, de manera ilegítima, al grupo de personas afectadas”, que “no existe un derecho protegido constitucionalmente a gozar de un régimen progresivo que incluya salidas anticipadas” y que, tal como ocurre en el presente caso, nos encontramos ante una pena temporal – aunque no firme– y determinada *ab initio*. Además, cabe destacar que la regla cuestionada fue dictada conforme la competencia que le cabe al Poder Legislativo en torno a la determinación de la política penitenciaria. De esta forma, se observa que la defensa no trae elementos novedosos que permitan apartarnos de la jurisprudencia de esta Sala y que los fundamentos expuestos en su recurso consisten en argumentaciones de mera discrepancia con la norma que se critica, vinculadas directamente a cuestiones propias de la política criminal, ajenas en principio a la jurisdicción de los magistrados, en la medida que no importen ser inadecuadas constitucionalmente, extremos que no se presentan en el caso. A lo antedicho, cabe agregar que, en el caso concreto, de acuerdo a las constancias obrantes en el sistema Lex-100, López tampoco se encontraría –de momento– incorporado el REAV, motivo por el cual carece de los informes previstos de la autoridad penitenciaria que habilitaría su acceso a la excarcelación en términos de libertad condicional, conforme el criterio sostenido por esta Sala en los precedentes “**Borja**”<sup>7</sup>, “**Cuesta**”<sup>8</sup> y “**Cepeda**”<sup>9</sup>. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Emanuel López y confirmar la decisión impugnada; con costas. **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el colega Bruzzone, adhiero a su voto. **El juez Días dijo:** Atento a que los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido con los argumentos*

---

<sup>7</sup> CNCCC, Sala 1, “*Borja*”, rta. el 1 de abril de 2019, Reg. n° 403/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

<sup>8</sup> CNCCC, Sala 1, “*Cuesta*”, rta. el 25 de abril de 2019, Reg. n° 461/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

<sup>9</sup> NCCC, Sala 1, “*Cepeda*”, rta. el 19 de mayo de 2019, Reg. n° 532/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Emanuel López y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con costas (artículos 455, 456, 465 *bis*, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

JUAN I. ELIAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39178976#427969688#20240920093601232